

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **147/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refiere el quejoso que el día 13 trece de mayo del año en curso, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago concretamente en el Dormitorio 2 dos, sin haberle notificado el motivo de su traslado y ubicación; además se inconforma de las condiciones en las cuales se encuentra, pues alude que sólo se le permite realizar una llamada telefónica por semana, y estar encerrado 23 veintitrés horas al día; así mismo alude que no se le permite trabajar ni estudiar, con lo cual considera que tales restricciones no le favorecen para su readaptación social.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad

a) Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX señaló que en fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, fue trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato y que además al llegar al citado Centro fue asignado al Dormitorio 2 dos, lo cual nunca le fue notificado.

Del informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consultable en foja 7 a 9 del sumario, señaló que el cambio de Centro obedeció a una decisión acordada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, de fecha 14 catorce de mayo de los corrientes, de la cual anexó copia certificada así como de la notificación del mismo.

Dentro del acta en cuestión, se señaló que el hoy quejoso **XXXXX**, entre otras personas internas del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, *“crimológicamente cuentan con un perfil de alto riesgo institucional así como características de personalidad que pueden llegar a vulnerar la seguridad de este centro penitenciario y de la ciudadanía, requiriendo de medidas especiales de seguridad y un nivel de custodia V, por lo que se considera indispensable solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario, su reubicación a un centro penitenciario que cuente con la infraestructura y el personal adecuado para su reclusión y tratamiento* (fojas 11 a 41), solicitud que recibió una respuesta positiva por parte de **Víctor Hugo Resendes Macías**, Director General de Sistema Penitenciario (fojas 42 y 43)

Asimismo dentro del expediente obra copia certificada de la boleta de traslado, de fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, en la cual el interno **XXXXX** firmó, dándose por notificado del cambio al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (foja 44).

Las documentales públicas en cuestión, avalan el dicho de la autoridad señalada como responsable, respecto a que la autoridad penitenciaria notificó al quejoso de su traslado al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, ello derivado de un proceso en el que intervinieran tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, como el Director General de Sistema Penitenciario, en el que ambas autoridades fundaran y motivaran su actuar, mismo que se insiste, fue notificada al particular, sin que se haya logrado agregar al sumario elemento de convicción que abonen lo contrario.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enunciados, no se logró confirmar la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica atribuida por el quejoso, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Favián Rodríguez Arroyo, en agravio de **XXXXX**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b) Incomunicación

XXXXX se duele que fue ingresado al Dormitorio 2 dos y en el que sólo se le permite salir una hora al día, no se le permite trabajar y donde tanto las visitas de familiares como las llamadas telefónicas están restringidas, así indicó:

“...en el área que estoy no se me permite trabajar, estudiar, no hay tienda, sólo se me permite hacer una llamada por semana de aproximadamente 8 minutos, se me tiene encerrado 23 veintitrés horas y sólo se me permite una para

esparcimiento, es decir sólo caminar..."

Sobre este punto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social, **Favián Rodríguez Arroyo**, informó a este Organismo mediante oficio CERSVS-1422/2015 (foja 7) que el quejoso de marras habita el dormitorio dos en el que operan los "PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD", derivado de los perfiles psicológicos y criminológicos resultado de los previos estudios realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato.

Lo anterior fue confirmado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta extraordinaria realizada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato número 20/2015-BIS, la cual es consultable en foja 11 a 41, la cual se lee lo siguiente:

"... siendo las 09:00 horas del día 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, estando reunidos... se da inicio a la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario... 2.- Análisis y determinación sobre la situación de los internos... XXXXX... DETERMINACIÓN... Primero: una vez analizada la situación de los internos... XXXXX... se determina criminológicamente cuentan con un perfil de alto riesgo institucional, así como características de personalidad que pueden llegar a vulnerar la seguridad de éste Centro Penitenciario y de la Ciudadanía, requiriendo medidas especiales de seguridad y un nivel de custodia V, por lo que se considera indispensable solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario su reubicación a un Centro Penitenciario que cuente con la infraestructura y con el personal adecuado para su reclusión y tratamiento..."

En abono al dicho de la señalada como responsable, consta el oficio número DGEPRS-2817/2015-T12, fechado el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de Ejecución Penitenciaria, Víctor Hugo Reséndes Macías (foja 42 y 43), que dirigió al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, Gregorio Nicasio Fonseca, instruyendo el traslado de los internos entre los que se encuentra el quejoso, al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, con sustento en el Acta Extraordinaria 20/2015-BIS.

Así mismo obra en el sumario, el Acta Extraordinaria realizada por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince (foja 53 a 60) del cual se desprende la asignación de los internos al centro penitenciario de León, Guanajuato, entre los cuales se encuentra el quejoso XXXXX, al dormitorio dos determinado como el establecimiento que se instituye como "MODELO DE ALTA SEGURIDAD" PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, dentro del cual se realizan los "PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD", misma que contiene:

*"... 13 de mayo del año en curso se realizó el traslado de los internos que motivan la presente quienes fueron recibidos en este Centro... se trata de internos reclusos por delitos catalogados como graves, y de acuerdo a las valoraciones de personalidad que les fueron practicadas, en el Centro de origen, representan un alto riesgo institucional y considerados como internos de alta peligrosidad, motivo por el cual **requieren medidas especiales de seguridad**... en los dormitorios 2 del área varonil... de este establecimiento penitenciario se ha instruido el "MODELO DE ALTA SEGURIDAD "PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD", así como los "PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD", en ese tenor, y dadas las características de personalidad y perfiles criminológicos citados en el oficio que menciona en supra líneas, que se motivó con el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario Extraordinaria 20/2015-BIS, la cual pone a consideración de este Cuerpo Colegiado, para su análisis, propone la ubicación de los internos... XXXXX... en los dormitorios... 2 del área varonil... DETERMINA... Los miembros de este Consejo Técnico Interdisciplinario acordamos, de forma UNÁNIME por los motivos esgrimidos durante la presente actuación y con la finalidad de proteger y salvaguardar bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación, como lo son la integridad y seguridad de las personas... aprobar la ubicación de los internos... XXXXX... en los dormitorios... 2 del área varonil..."*

Documentales públicas que avalan la actuación de la autoridad penitenciaria con sustento legal y con las cuales se acredita que la determinación estuvo a cargo del cuerpo colegiado en ejercicio de sus facultades legales que la ley le confiere y no a la determinación unilateral del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Determinación que se encuentra motivada con los estudios psicológicos suscritos por la licenciada Gabriela Rico Silva, Psicóloga (foja 45 a 47), así como el estudio clínico criminológico signado por la Licenciada Arcelia González Esquivias, Criminóloga (foja 48 a 51), ambas adscritas al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, realizado al quejoso XXXXX y a su vez justificado por lo establecido en el artículo 18 dieciocho de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reza:

"... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos

establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Sumado a ello, se estipula en la siguiente tesis jurisprudencial la limitación de comunicación y medidas especiales de seguridad: **VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

*De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.*

Concluyéndose así que no se actualizó violación a los Derechos Humanos del interno XXXXX, en cuanto a este punto se refiere, por lo que este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche.

Por otra parte, el quejoso XXXXX, se inconforma que desde el día en que ingresó al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, no se le permite realizar actividad alguna, pues indicó: “...en el área que estoy no se me permite trabajar, estudiar...”

Al respecto, es de considerarse que la implementación de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló la necesidad del establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorios dos; el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario, a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología e las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar....”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los

establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido, por el artículo 30 treinta del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

En este sentido se recomienda al Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, que teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades que, como ya se mencionó, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como eje rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y al tenor de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, se incluyan Programas y/o Esquemas que prevean el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación y el Deporte como base para la reinserción de los sentenciados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP